

están dirigidas a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por la Sala de mérito en la resolución recurrida, lo cual no implica deficiencia en la motivación, ni vulneración al debido proceso; motivos por lo cual la causal en referencia deviene en **improcedente**. **Décimo segundo.** - Si bien el recurso contiene una breve sección sobre la demostración de la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada, se observa que lo glosado es insuficiente para entender por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, desde que se limita a reiterar de que se puede considerar "actos materiales" para que pueda configurar una perturbación, y no -como debió ser- sobre la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Defensa**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos treinta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos diecinueve del expediente judicial digital; en los seguidos por Francesca María Isabel Corbetto Tizón y otro contra el Ministerio de Defensa y otros, sobre interdicto de retener; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, PEREIRA ALAGÓN, **CORANTE MORALES. C-2221218-57**

CASACIÓN N° 22507-2021 HUANCAMELICA

SUMILLA: Una pretensión que sea jurídica o físicamente imposible, esto es, que no sea factible su cumplimiento inmediato o futuro, merece ser declarado improcedente al no requerir tutela por parte de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la imposibilidad física entendemos que la pretensión debe estar orientada a aspectos que escapan a la realidad y que obviamente no podrán ser cumplidos por el ser humano y, sobre la imposibilidad jurídica, tenemos que la misma está relacionada a un objetivo que carece de sustento en la normativa vigente por lo que nunca será viable su estimación.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. **VISTA** La causa número veintidós mil quinientos siete - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera - presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **b.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gamel Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinte del expediente principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número nueve, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **improcedente**. **b.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La empresa Gamel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, presenta demanda de obligación de dar suma de dinero, teniendo como pretensión que se ordene a la demandada el pago de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), el cual, es producto de la factura impaga (Factura 001 - N° 054552, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis) que se emitió con la Nota de Crédito 001 - N° 000637, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, la que anuló la Factura 001 - N° 029980, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, por la venta de un equipo de Rayos X derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2008-DIRESA-HVCA (primera convocatoria) por el referido monto dinerario. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número nueve, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante

a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente principal, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, se ordena a la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica pague a la demandante Gamel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la suma de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles) más el pago de los intereses legales debiendo ser calculados en ejecución de sentencia. Asimismo, declaró **infundada** la demanda respecto al pago de costas y costos del proceso. **1.2.3. Sentencia de vista** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinte del expediente principal, **revocó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número nueve, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **improcedente**. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa **Gamel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** con las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior ha cometido una infracción normativa al dejar de aplicar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, esto es, que el juez emita una resolución aplicando las normas procesales para llevar un debido proceso, procediendo luego a realizar un resumen de los antecedentes del proceso. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil (actualmente inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil).** Sostiene que los fundamentos por los cuales la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero derivan en un razonamiento no probado ni ajustado a la realidad, estableciéndose que porque no existe contrato ni conformidad no es posible jurídicamente el pago de una prestación que no tiene un contrato como fuente de obligación y sin que se haya dado la conformidad por los funcionarios competentes. Para ello, ha valorado el Informe N° 013-2009/GOB.REGHVCA/GRDS-SGS-DGSI-CSS-UG, de fecha tres de junio de dos mil nueve ofrecido por la parte demandada, el mismo que obra en copia simple en el expediente, no contando con valor legal para estos efectos, como lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil. Asimismo, refiere la parte recurrente que en la sentencia de mérito se menciona que la obligatoriedad de la suscripción del contrato, según la ley de la materia, se debe a la responsabilidad tanto de la institución como de la empresa que ganó la buena pro; sin embargo, en el proceso la demandada no ha cuestionado la relación contractual ni cuestionado ninguno de los medios probatorios, dado que tiene conocimiento que existen varios documentos que acreditan su reconocimiento de la deuda a favor de la parte recurrente; más aún si la parte demandada pudo fijar como punto controvertido se determine si existe una relación contractual al no haber contrato, pero no hizo dicho cuestionamiento, pues tenía conocimiento de documentos tales como la resolución que declara la buena pro y la orden de compra. También se indica que la demandada no ha probado si la falta de firma del contrato se debió a un hecho imputable a la demandante, pues es de público conocimiento que el uno de enero de dos mil nueve asumió el cargo una nueva gestión regional que se desentendió de lo hecho por la anterior y negligentemente no firmó el contrato, ya que la orden de compra era de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo que la responsabilidad de no firmar el contrato es de la parte demandada. Por último, alega que no correspondía a la Sala Superior determinar, en el caso concreto, la validez de la relación jurídica tomando un medio probatorio inválido, ni asumir la defensa de la parte demandada, a quien le correspondió desvirtuar la relación obligacional, la cual, ha reconocido. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la contenida en el literal a), dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar la contenida en el literal b), siguiendo los argumentos expuestos por la recurrente para cada caso. - **Respecto a la infracción normativa del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Segundo.** - Los derechos a la tutela

jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales 5.1. En relación a la causal del **literal a)** y en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado). 5.2. El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado). 5.3. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado). 5.4. Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado). 5.5. Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. 5.6. Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]”. 5.7. Por otro lado, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: “Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La

expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente” (subrayado agregado). 5.8. Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). 5.9. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado). 2.10. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. 2.11. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. Tercero. - Sobre la primera causal y el caso concreto 3.1. En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de casación resolvió revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declararon improcedente. Dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente: “4.3.6 [...] De lo glosado anteriormente podrá apreciarse que acorde al diseño del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, así como al de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM no es jurídicamente posible el pago de una prestación que no tiene

al contrato como fuente de obligación y sin que se haya dado la conformidad por los funcionarios competentes. **4.3.7** De la información que brindan los documentos glosados en el literal h) del numeral 4.31 de la parte considerativa de esta Sentencia de Vista se tiene que las partes no han formalizado el contrato, pues no lo han suscrito, por cuanto los funcionarios competentes de la parte demandada no han suscrito su conformidad alegando que la empresa demandante no ha entregado el equipo de Rayos X conforme a las especificaciones técnicas contenidas en las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2008-DIRESA-HVCA, sobre adquisición de equipos de rayos X para la Microred de Lircay de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica por haberse requerido la marca ECORAY, sin embargo la empresa demandante entregó la marca ECONET. Como se apreciará **NO EXISTE CONTRATO** ni **CONFORMIDAD**. **4.3.8** Toda vez que con arreglo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, así como al de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el contrato es la fuente de obligación para el pago derivada de un proceso de selección en la modalidad de Adjudicación directa selectiva, la demanda de obligación de dar la suma de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Civil por cuanto el petitorio es jurídicamente posible. [...]” **3.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis razonado de la discusión suscitada, es decir, con una valoración conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluye entre otras cosas que, los funcionarios competentes de la demandada no han dado la conformidad respectiva, alegando que la empresa accionante no entregó el equipo de Rayos X conforme a las especificaciones técnicas requeridas, lo que ha ocasionado que no se suscriba contrato alguno, consecuentemente, al no haber contrato como fuente de la obligación para el pago de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), derivado de un proceso de selección en la modalidad de adjudicación directa selectiva, corresponde declarar la improcedencia de la demanda al estar frente a un petitorio jurídicamente imposible siguiendo lo prescrito en el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil; por lo tanto, independientemente del criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior, queda claro que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada; por ende, la causal analizada corresponde ser **desestimada**. - **Respecto a la infracción normativa por aplicación indebida del inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil (actualmente inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil).** **Cuarto.** - El petitorio jurídica o físicamente imposible **4.1.** Respecto a la causal del **literal b)**, resulta necesario traer a colación el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil (antes de la modificatoria hecha por la Ley N° 30293 estaba previsto en el inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil), que prescribe lo siguiente: **“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda** El Juez declara improcedente la demanda cuando: [...] 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”. **4.2.** Por su parte, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 3897-2018-Ica, señaló lo siguiente: **“Noveno.** - [...] en ese sentido tenemos que las instancias de mérito han resuelto por la improcedencia de la demanda amparados en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, esto es, por la causal consistente en que el petitorio es física y jurídicamente imposible, entendiéndose dicha causal como aquella situación que no puede ser objeto de tutela jurisdiccional; es decir, la petición constituye un absurdo jurídico”. **4.3.** Siendo así, queda claro que una pretensión que sea jurídica o físicamente imposible, esto es, que no sea factible su cumplimiento inmediato o futuro, merece ser declarado improcedente al no requerir tutela por parte de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la imposibilidad física entendemos que la pretensión debe estar orientada a aspectos que escapan a la realidad y que obviamente no podrán ser cumplidos por el ser humano y, sobre la imposibilidad jurídica, tenemos que la misma está relacionada a un objetivo que carece de sustento en la normativa vigente por lo que nunca será viable su estimación. **Quinto.** - Sobre la adjudicación y la entrega del equipo de Rayos X para la Micro Red Lircay de Huancavelica. **5.1. La Orden de Compra - Guía de internamiento, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, obrante a fojas veintiuno del expediente principal y emitida por la Dirección

Regional de Salud de Huancavelica tiene como descripción lo siguiente: 01 equipo de Rayos X estacionario de alta frecuencia de 500 mA 125 kV, marca ECORAY, modelo HF-525 PLUS, teniendo como fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, el plazo de entrega de veintinueve días naturales posteriores a la recepción de la orden de compra, el que se instalará en la MR LIRCAY por un valor total de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles). **5.2.** Mediante la **Resolución N° 732-2009-TC-S1, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve**, obrante a fojas siete del expediente principal, el Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO X RAY SALES AND SERVICE S.A.C.-X RAY SERVICE S.A. y, por su efecto, confirmar la buena pro a favor de Gamel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debiendo la entidad proceder con el desarrollo del proceso de selección. Asimismo, se dio por agotada la vía administrativa. **5.3.** En el **Acta de Recepción, Prueba Operativa e Instalación de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve**, obrante a fojas veintitrés del expediente principal, se observa que el contratista Gamel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada hizo efectivo el acto de entrega en el Servicio, Unidad o Departamento de Diagnóstico por Imágenes a cargo del médico cirujano Percy Rojas Rojas, el equipo de Rayos X Estacionario de alta frecuencia, marca ECORAY, modelo HF 535 PLUS y con número de serie SMS-525-08-139. En dicha acta se da cuenta de la recepción del citado equipo, además, se constató el cumplimiento de las especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta del contratista, así como las condiciones señaladas en la orden de compra y en las bases, también se indicó que el equipo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, incluyendo todos los accesorios necesarios para su instalación. **5.4.** A través de la **Resolución Directorial N° 6567SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve**, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal, el director ejecutivo de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas perteneciente al Ministerio de Salud, resolvió autorizar el cambio de fabricante a ECORAY Co. Ltd. del producto consistente en sistema radiográfico de Rayos X, modelo HF-525 PLUS. **5.5.** Con **Informe N° 013-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-DGSI-CSS-UGT, de fecha tres de junio de dos mil nueve**, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, el señor Lorenzo Mallqui Córdova de la Unidad de Gestión Tecnológica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica da cuenta al Dr. Fredy F. Rodríguez Canales en su calidad de Sub Gerente de Salud que, al verificar el equipo instalado en el ambiente de Rayos X, según la infraestructura con la que cuenta el Centro de Salud de Lircay - Angaraes, resulta que no coincide con la marca Ecoray, según lo que se especifica en los documentos que la empresa les dio para firmar la conformidad de verificación y recepción del equipo teniendo dicho equipo de Rayos X la marca ECONET, modelo 535 PLUS. Además, se puntualizó que no se firmaría el acta de recepción, prueba operativa e instalación, ya que la empresa deberá sustentar el motivo por el cual ha instalado un equipo de Rayos X de marca ECONET y no así como lo especifica la documentación que ellos mismos entregaron a la Subgerencia de Salud para firmar la verificación y recepción del equipo de Rayos X, dado que se presentó un equipo de marca ECORAY, pero el Dr. Percy Rojas Rojas del Centro de Salud de Lircay ha recepcionado la marca ECONET. **5.6.** Mediante el **Informe N° 001-2012-JHBZ-MRL-UORSA-GRA-HVCA, de fecha cinco de octubre de dos mil doce**, obrante a fojas ciento cinco del expediente principal, el encargado de patrimonio del Centro de Salud Lircay dio cuenta al jefe del referido centro de salud que el equipo de Rayos X estacionario de alta frecuencia, marca ECORAY, modelo HF 525 PLUS, serie SMS 525-08-139 fue instalado el veintisiete de abril de dos mil nueve, estando operativo. **5.7.** Por intermedio de la **Carta N° 007-RMJ-RSR-HIDA-LIRCAY-GSRA-GOB.REG.HVA-2012, de fecha diez de octubre de dos mil doce**, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, el encargado del servicio de radiología del Hospital de Angaraes Lircay dio cuenta a su director que el equipo de Rayos X estacionario de alta frecuencia marca ECONET (ECORAY), modelo HF 525 PLUS, de 500 mA 125 kV, se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento adecuado dentro de los lineamientos y normas establecidos por el IPEN-OTAN. **5.8.** A través del **Informe N° 249-2012-DHPA-MRL-UORSA-GSRA/GOB.REG.-HVCA, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce**, obrante a fojas cuatro del expediente principal, el director del Hospital Provincial de Angaraes - Micro Red Lircay dio cuenta al director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica que el equipo de Rayos X estacionario de alta

frecuencia, marca ECONET, modelo HF 25 PLUS, serie SMS-525-08-139 se instaló en el Hospital Provincial de Angaraes el veintisiete de abril de dos mil nueve. Además, teniendo en cuenta la necesidad de que funcione el equipo de Rayos X en beneficio de la población, se contrató a un técnico especialista en el mes de abril de dos mil doce, donde actualmente se encuentra funcionando en buen estado de conservación dentro de las normas establecidos por el IPEN-OTAN, el referido equipo de Rayos X. Finalmente, se indicó que actualmente se está satisfaciendo las necesidades de la población de la provincia de Angaraes, utilizando los exámenes radiográficos de ayuda al diagnóstico para las operaciones de riesgo quirúrgico, teniendo un promedio de treinta intervenciones quirúrgicas mensuales, accidentes de tránsito, accidentes de trabajo con más de trescientas tomas radiográficas aproximadamente realizada hasta la fecha brindando un atención de calidad. **5.9.** Con Resolución Directoral Regional N° 487-2012/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, se resolvió reconocer vía crédito interno y devengado, el pago por la suma total de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), por concepto de adquisición de equipo de Rayos X para la Micro Red de Lircay de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, a favor del contratista la empresa Gamel Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2008-DIRESA-HVCA, conforme con la Orden de Compra N° 039, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **Sexto.** - Sobre la segunda causal y el caso concreto **6.1.** En el caso de autos, tal como ya se ha indicado párrafos arriba, se tiene que es materia de pretensión, se ordene a la demandada el pago de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), producto de la factura impaga (Factura 001 - N° 054552, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis) que se emitió con la Nota de Crédito 001 - N° 000637, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, la que anuló la Factura 001 - N° 029980, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, por la venta de un equipo de Rayos X derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2008-DIRESA-HVCA (primera convocatoria) por el monto de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles). **6.2.** Atendiendo a la segunda causal objeto de análisis, se tiene que la parte recurrente enfatizó que, en la sentencia de vista que finalmente declaró improcedente la demanda por estar ante un petitorio jurídicamente imposible, se menciona que la obligatoriedad de la suscripción del contrato, según la ley de la materia, se debe a la responsabilidad tanto de la institución como de la empresa que ganó la buena pro; sin embargo, en el proceso, la demandada no ha cuestionado la relación contractual ni ninguno de los medios probatorios, dado que tiene conocimiento que existen varios documentos que acreditan su reconocimiento de la deuda a favor de la parte recurrente, más aún, si la demandada pudo fijar como punto controvertido se determine si existe una relación contractual al no haber contrato, pero no hizo dicho cuestionamiento, pues, tenía conocimiento de documentos tales como la resolución que declara la buena pro y la orden de compra. **6.3.** En ese contexto, tras examinar exhaustivamente la sentencia de vista materia de casación se observa que la decisión ahí adoptada se sustentó principalmente en lo prescrito en los artículos 196° y 197 del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, aplicado por razón de temporalidad. Siendo que dichas normas señalaban que tanto la entidad como los postores ganadores tenían que suscribir el contrato correspondiente una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme. **6.4.** Así pues, si bien no se suscribió el contrato indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, es de tomar en cuenta que la parte demandada y la Sala Superior se han limitado a indicar que ello no sucedió porque como se indicó en el Informe N° 013-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-DGSI-CSS-UGT, de fecha tres de junio de dos mil nueve y citado en el apartado 5.5 supra, el equipo de Rayos X que entregó la empresa ahora demandante el veintisiete de abril de dos mil nueve era de la marca "ECONET" cuando según la Orden de Compra - Guía de internamiento y el Acta de Recepción, Prueba Operativa e Instalación, mencionados en los puntos 5.1 y 5.3 supra, el equipo de Rayos X debió ser de la marca "ECORAY". **6.5.** Al respecto, sobre lo detallado en el punto precedente, esta Sala Suprema no comparte lo previsto en la sentencia de vista en la media que si bien está acreditado con la fotografía de fojas veintisiete del expediente principal que el equipo de Rayos X entregado por la empresa actora era de la marca "ECONET", ello debió obedecer a que el cambio a la marca "ECORAY" para la venta de productos recién se autorizó

con la Resolución Directoral N° 6567SS/DIGEMID/DAS/ERDICO SAN, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve (ver apartado 5.4 de la presente sentencia), es decir, tiempo después del veintisiete de abril de dos mil nueve, fecha en que se entregó el equipo de Rayos X en mención. **6.6.** A mayor abundamiento, tenemos que, el haber consignado la marca "ECORAY" en el Acta de Recepción, Prueba Operativa e Instalación, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, habría sido porque desde el diez de abril de dos mil ocho, la empresa Econet Medical Co Ltd, fabricante de equipos de Rayos X y a fines cambió de razón social a Ecoray Co. Ltd., esto, tal como ha sido plasmado en la Carta de Aclaración, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, aunque, como ya hemos dejado sentado en el párrafo que antecede, la autorización para cambiar a la marca "ECORAY" en los productos que vendían recién se dio el veintisiete de mayo de dos mil nueve a través de la Resolución Directoral N° 6567SS/DIGEMID/DAS/ERDICO SAN, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal. **6.7.** De otro lado, independientemente de lo referido a la marca del equipo de Rayos X, se advierte que el mismo cumplía las especificaciones técnicas requeridas, fue instalado en el Centro de Salud de Lircay - Angaraes y ha estado funcionando con total normalidad satisfaciendo las necesidades de la población, esto, tal como se desprende de la información vertida en el Acta de Recepción, Prueba Operativa e Instalación de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, en el Informe N° 001-2012-JHBZ-MRL-UORSA-GRA-HVCA, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, en la Carta N° 007-RMJ-RSR-HIDA-LIRCAY-GSRA-GOB.REG HVA-2012, de fecha diez de octubre de dos mil doce y en el Informe N° 249-2012-DHPA-MRL-UORSA-GSRA/GOB.REG.-HVCA, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, obrantes a fojas veintitrés, ciento cinco, ciento seis y ciento cuatro del expediente principal, respectivamente. **6.8.** Finalmente, en cuanto a la existencia de la deuda ascendente a S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), por la venta de un equipo de Rayos X, modelo 525 PLUS, tiene como origen la nota de crédito y las facturas, obrantes de fojas veintiocho a treinta del expediente principal y ha sido aceptada por la propia entidad demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 487-2012/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, la cual, es un acto administrativo que tiene la condición de firme y que es de estricto cumplimiento al no haber sido declarada nula por la Administración pública o por el Poder Judicial. **6.9.** En consecuencia, por todo lo antes expuesto, está acreditado fehacientemente que hay una deuda pendiente por parte de la demandada a favor de la empresa demandante, por la venta de un equipo de Rayos X que se ha estado utilizando en beneficio de la población de Lircay - Angaraes en Huancavelica; por ende, es obvio que la pretensión de la empresa actora resulta jurídicamente posible, ya que ha sido formulada en observancia de lo prescrito en el inciso 1° del artículo 1219° del Código Civil y debe ser estimada al no haberse honrado el pago de S/ 117,000.00 (ciento diecisiete mil con 00/100 soles), no obstante a que fue reconocida expresamente por la emplazada, consecuentemente, queda claro que en la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente la causal de improcedencia prevista en el inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil (actualmente inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil). Siendo así, es factible concluir que la segunda causal analizada corresponde ser estimada. **Séptimo.** - **Actuación en sede de instancia** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú pero sí está inmersa en infracción normativa por aplicación indebida del inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil (actualmente inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil), por lo que al haber estimado una de las causales invocadas, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Gamel Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinte del expediente principal; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número nueve, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente principal, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Gamel Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

¹ Artículo 1219.- Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones
Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

C-2221218-58

CASACIÓN Nº 22599-2021 LIMA

SUMILLA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. I. **VISTA** La causa número veintidós mil quinientos noventa y nueve - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera - presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **b.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Grupo Arriola Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, que **confirmó** el auto de primera instancia contenido en la resolución número dos, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento once del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda. **b.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La empresa Grupo Arriola Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, presenta demanda formulando como pretensión la tercería de propiedad, a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar en forma de anotación de demanda ordenada mediante la resolución número uno, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida en el cuaderno cautelar del Expediente N° 08631-2017 y que afecta el inmueble denominado "Fundo Santa Clorinda", inscrito en la Partida N° 07000910 del Registro de Predios de Cañete. **1.2.2. Auto de primera instancia** El Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del **auto** contenido en la resolución número dos, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento once del expediente principal, resolvió declarar **improcedente** la demanda interpuesta por Grupo Arriola Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, consentida que sea la citada resolución archívese definitivamente los actuados y devuélvase al interesado los anexos adjuntados a la demanda. 1.2.3. Auto de vista La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el **auto de vista** contenido en la resolución número cuatro, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, **confirmó** el auto de primera instancia contenido en la resolución número dos, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento once del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Grupo Arriola Sociedad Anónima Cerrada** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil y del artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la inobservancia del derecho fundamental al**

debido proceso por su indebida e incongruente motivación. Precisa que existe un error en la motivación, cuando la Sala Superior en su numeral 3.2 precisa que el petitorio de la demanda versa sobre ejecución de acta de conciliación, lo que no es correcto, dado que la tercería de propiedad se circunscribe a que se deje sin efecto una medida cautelar de anotación de demanda decretada en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, que denegó el pedido de correlación de partidas registrales (seguido por Tula Justina Benavides Bonett contra la SUNARP y María Jesús Raquel Asín y Compañía SCRL-Expediente N° 08631-2017-0-1801-JR-CA-15), en el que se le ha incorporado como litisconsorte pasivo, al considerarse propietaria del predio inscrito en la Partida N° 07000910 del Registro de Predios de Cañete, denominado "Santa Clorinda", anotación que aparece inscrita en el asiento D000018 de la citada Partida Registral, que nada tiene que ver con una "Ejecución de Acta de Conciliación". Asimismo, refiere que se incurre en deficiencia de motivación por el hecho que la apelación a la resolución de primera instancia se realizó en mérito a que se había fundamentado ésta para decretar la improcedencia, en que siendo la recurrente parte del proceso pudo formular oposición a la medida cautelar trabada, en aplicación del artículo 637° del Código Procesal Civil, frente a lo cual, es que la apelación se centró en dicho agravio, ya que su intervención litisconsorcial pasiva en el proceso principal fue concedida con fecha posterior al dictado del auto que declaró la improcedencia de la demanda y, mucho más, desde la fecha en que se decretó y ejecutó registralmente la medida cautelar de anotación de demanda, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 533° del acotado Código Procesal no se le podía impedir que ejerciera la tercería. También se denunció en la apelación que no era de aplicación el artículo 539° del Código Procesal Civil, que está reservado para el perjudicado en un proceso cautelar que no es parte del proceso y que cuenta con título de propiedad registrado, supuestos que no se dan en el caso, siendo de aplicación los artículos 533° y 536° del mismo Código, normas que no impiden que un litisconsorte pueda, al ser propietario, entablar una tercería en caso de haberse apersonado en el proceso principal como litisconsorte pasivo, además que la oposición tendría que darse en el proceso cautelar del cual no forma parte. Finaliza, señalando que, sobre todos esos argumentos de la apelación, la Sala Superior no se ha pronunciado, habiendo correspondido que se determine si un tercero apersonado al proceso principal contencioso administrativo con posterioridad a la ejecución de la medida cautelar, tiene derecho a ejercitar la acción de tercería que concede la ley, situaciones que vulneran el debido proceso causándole agravios, dado que de haber sido razonada debidamente la resolución de la Sala Superior el fallo sería otro, dando lugar a la procedencia de la demanda de tercería. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.** Alega que al no regular la ley del proceso contencioso administrativo de manera explícita el derecho del propietario de un bien predial para que a través de una tercería se levante una medida cautelar ejecutada dentro de un proceso contencioso administrativo, se estima que debió aplicarse el artículo invocado y, a su vez, los artículos del Código Procesal Civil referentes a la tercería, en particular los artículos 533° y 534°. Agrega que de haberse aplicado dichas normas la incompetencia respecto a la tercería que la Sala Superior aduce en la parte final del numeral 3.2 no sería tal, puesto que los Juzgados en que se dicten las medidas cautelares debían poder tramitar las tercerías contra las mismas, pues de lo contrario estaríamos frente a un acto de indefensión del real propietario del predio afectado. También señala que de haberse tenido en consideración las disposiciones invocadas se hubieran aplicado las reglas que se establecen en el Código Procesal Civil para la tercería y ésta no podría haberse declarado improcedente, ya que según las reglas de dicho texto la tercería debe tramitarse ante el Juez que intervino en la afectación del derecho, es decir, del que dictó la medida cautelar. **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 533° y 534° del Código Procesal Civil.** Refiere que dichos artículos debieron ser aplicados de acuerdo a lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo por lo que la Sala Superior debió considerar los artículos invocados para determinar la competencia de los juzgados contenciosos administrativos que decretan y ejecutan medidas cautelares sobre bienes para ventilar acciones de tercerías de propietarios afectados por tales actos judiciales ejecutados sobre sus predios. Asimismo,